



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0773-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “HIDROTONE”

FIDE, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 3429-2011)

[Subcategoría: Marcas y Otros Signos]

VOTO No. 478-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Claudio Murillo Ramírez**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-557-443, en su condición de apoderado especial de la empresa **FIDE, S.A.**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-007159, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintiséis minutos, un segundo del primero de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de abril de 2011, el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de comercio **“HIDROTONE”**, en **Clase 03** de la clasificación internacional para proteger y distinguir *“preparaciones para blanquear y otras sustancias para uso en la lavandería, preparaciones abrasivas y para limpiar, pulir y fregar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos”*.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas, veintiséis minutos, un segundo del primero de agosto de dos mil once, decreta el rechazo de plano del registro solicitado.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de agosto de dos mil once, el Licenciado Murillo Ramírez, en la representación indicada y sin expresar agravios, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada, y en virtud de que éste fuera admitido conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Ante la falta de un elenco de hechos demostrados, este Tribunal enumera con tal carácter el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 15 de abril de 2004 y vigente hasta el 15 de abril de 2014, la marca “**HYDRA-TONIC**”, **Registro No. 146600**, cuyo titular es la empresa JAFER LIMITED, para proteger y distinguir, en Clase 03 Internacional: “*Perfumería en general, tal como fragancias, aguas de tocador, aguas de colonia, loción para después de afeitarse, cosméticos en general, maquillaje en general y en especial, sombras para ojos, lápiz de labios, delineador, rubor y alargador de pestañas, lociones cosméticas para el cuerpo, pies, manos y cara, cremas para las manos, pies, cara y*”



cuerpo, jabones para la piel, aceites esenciales, sales para el baño, desodorantes para el cuerpo, talcos, esmaltes y barnices para las uñas, champúes, reacondicionadores para el cabello, sprays, mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello, lociones para el cabello, cremas, lociones, gels y preparaciones protectoras y bronceadores de la piel expuesta a los rayos solares, cremas cosméticas y reductoras para la cara, manos, brazos, cuerpo, pies, preparaciones cosméticas para adelgazamiento, cremas, bálsamos, gels y lociones cosméticas para la cara en general, tales como hidratantes, humectantes, astringentes, demaquilladoras, exfoliantes, limpiadoras, tonificantes, antiarrugas, mascarillas cosméticas ” , (ver folios 17 y 18).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado con fundamento en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por encontrarse inscrito un registro que presenta similitud gráfica y fonética, que protege productos relacionados entre sí y que se comercializan en los mismos canales de distribución, lo que provoca un inminente peligro de confusión en los consumidores, dado lo cual no es posible darle protección registral.

Debe recordarse que el fundamento para formular un **recurso de apelación**, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. En consecuencia, **en el escrito de apelación, debe el recurrente expresar los agravios**, o sea, las razones o motivos de su inconformidad con lo



resuelto por el *a quo*, delimitando así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que ejercerá su competencia en función de esa específica rogación del recurrente, quien así demuestra su interés en apelar, entendiéndose que aquellos aspectos que no hayan sido rebatidos por el recurrente, no pueden ser objeto de examen en la segunda instancia.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la empresa recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los *agravios* que debían ser analizados por este Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez analizado éste resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar el registro solicitado toda vez que el mismo, efectivamente, resulta casi idéntico al que ya se encuentra inscrito a nombre de la empresa Jafer Limeted, tanto a nivel gráfico como fonético, así como en los productos a proteger, siendo evidente que con su coexistencia registral y comercial se produciría un riesgo de confusión en el consumidor y un eventual perjuicio a las marcas inscritas.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, en representación de la empresa



FIDE, S.A. y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintiséis minutos, un segundo del primero de agosto de dos mil once.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Claudio Murillo Ramírez**, en representación de la empresa **FIDE, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintiséis minutos, un segundo del primero de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo **“HIDROTONE”** propuesto por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33